



Roj: **SAP M 17735/2014 - ECLI: ES:APM:2014:17735**

Id Cendoj: **28079370272014100671**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **27**

Fecha: **30/09/2014**

Nº de Recurso: **16/2013**

Nº de Resolución: **587/2014**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA TARDON OLMOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934469,4470,4471

Fax: 914934472

NEG. 1 / MI

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2013/0025418

Procedimiento sumario ordinario 16/2013

Delito: Violación

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 11 de Madrid

Procedimiento Origen: Sumario (Proc.Ordinario) 1/2012

La Sección Vigésimo Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, ha pronunciado, EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente:

S E N T E N C I A N° 587/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Ilmos. Sres. Magistrados

de la Sección 27ª

Dª. MARIA TARDÓN OLMOS

D.ª CONSUELO ROMERA VAQUERO

D. JOSE DE LA MATA AMAYA

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO en juicio oral y público ante la Sección Vigésimo Séptima de esta Audiencia Provincial la causa sumario 1/2012, rollo de Sala P.O. nº 16/2013, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 11 de Madrid, seguido por un delito de violación, contra Roberto , nacido en Murcia (España), el día NUM000 de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Vidal y Laura , sin antecedentes penales; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal; Dña María Milagros como acusación particular, representada por la procuradora Maria de los Reyes Pinzas de Miguel y defendida por el letrado Manuel Dueñas López y dicho acusado representado por el procurador D. Manuel Monfort Edo y defendido por el letrado D. Bernardo Monfort de Bedoya siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado-Presidente Dª. MARIA TARDÓN OLMOS.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de violencia física y psíquica habitual, previsto y penado en el artículo 173.2, párrafo 2º del CP ; de un delito de agresión sexual, previsto y penado en los artículos 178 y 179 del Código Penal , y de un delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal ; de los que considera autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del CP respecto del delito de agresión sexual, modificativa de la responsabilidad penal, solicitando se le impusieran las penas de 3 años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a María Milagros , a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 5 años, respecto del primero de los delitos; las penas de 10 años de prisión, con la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a María Milagros , a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 13 años, por el delito de agresión sexual; y, finalmente, por el delito de lesiones en el ámbito familiar, las de 1 año de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 3 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a María Milagros , a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 3 años, debiendo condenársele al pago de las costas y a que indemnice a María Milagros en la cantidad de 300 euros por las lesiones sufridas y de 20.000 euros por los daños morales causado, más los intereses legales. En el acto del juicio oral elevó sus conclusiones a definitivas.

La acusación particular calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito continuado de lesiones físicas y psíquicas en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 en relación con el 74 del Código Penal ; de un delito continuado contra la integridad moral del artículo 173.2, párrafo 2º, en relación con el art. 74 del Código Penal ; de un delito de agresión sexual tipificado en el art. 178 y 179 del Código Penal , y de un delito continuado de amenazas tipificado en el art. 169 del Código Penal , de los que considera autor al acusado, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusieran las siguientes penas: por el primero de los delitos, la pena de 9 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la prohibición de aproximarse a la víctima, a menos de 500 metros, a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 3 años; por el delito continuado contra la integridad moral, la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 4 años, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a la víctima, a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 5 años; por el delito agresión sexual, la pena de prisión de 10 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio o lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente a menos de 500 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 13 años, y por el delito de amenazas, la pena de prisión de 1 año y 3 meses, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio o lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente a menos de 500 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 4 años, El pago de las costas, y que indemnice a la Sra. María Milagros , en la cantidad de 30.000 euros por el daño moral, y en la cantidad de 450 euros en concepto de lesiones físicas. En el acto del juicio oral elevó sus conclusiones a definitivas.

SEGUNDO.- La defensa del acusado Roberto , en sus conclusiones provisionales, estimó que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, solicitando su absolución. En el acto del juicio oral, elevó sus conclusiones a definitivas.

HECHOS PROBADOS

Se declara expresamente probado que el acusado, Roberto , mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI nº NUM001 , y sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con María Milagros , también mayor de edad y de nacionalidad chilena, desde el mes de agosto de 2011, en que comenzaron a convivir en el domicilio de ella, sito en la CALLE000 nº NUM002 , NUM003 , que concluyó el mes de noviembre siguiente, en el que cesó la convivencia permanente entre ambos, si bien él continuó acudiendo al domicilio de ella de



forma esporádica, pernoctando en el mismo en algunas ocasiones, y manteniendo allí diversas pertenencias personales, entre ellas su mascota, un gato.

No ha quedado probado que ella trabajara, sin contrato ni remuneración en la empresa del acusado, Promodelia, ni que durante el tiempo de la relación que mantuvieron, él la insultase o la amenazase con causarle ningún daño, o con enviarle a alguien para que se lo hiciera, ni que golpeara objetos en la casa, o la tratase a ella de forma despectiva, Tampoco ha quedado probado que, una vez cesada la relación, la sometiera a una situación de hostigamiento.

Ha resultado probado que el día 17 de diciembre de 2011, sobre las 20,30 horas, el acusado acudió al domicilio de María Milagros , donde mantuvieron relaciones sexuales, sin que haya resultado acreditado que no fueran consentidas por ella, ni que el acusado ejerciera contra María Milagros acto de fuerza alguno para su realización.

También ha quedado probado que antes de que él abandonara el domicilio de ella, ambos mantuvieron una discusión, al haber descubierto María Milagros que él tenía en su teléfono móvil algunos mensajes intercambiados con una anterior pareja sentimental de Roberto , Diana , demostrativos de que había reanudado la relación amorosa con ésta, sin que haya resultado acreditado que durante dicha discusión él golpease o agrediese a María Milagros de forma alguna.

No ha quedado probado, finalmente, que el acusado imprimiera a la relación que mantenía con María Milagros una situación de superioridad y dominación sobre ella.

En fecha 20 de diciembre de 2011 se dictó por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 11 de Madrid Auto , prohibiendo al acusado aproximarse a María Milagros , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuentase, a menos de 500 metros, y de comunicarse con ella por cualquier medio, hasta que recayera resolución firme que pusiera fin al procedimiento. Por Auto de fecha 20 de enero de 2011 del mismo Juzgado se impuso al acusado un dispositivo electrónico de detección de proximidad, que fue retirado provisionalmente por Providencia del referido órgano judicial de 23 de febrero de 2013, al regresar María Milagros a su país, Chile, no constando que haya vuelto a reinstalarse el dispositivo, al regreso de ella a España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el apartado anterior se deducen del resultado de la práctica de los medios probatorios desarrollados en el juicio, consistentes en las declaraciones del propio acusado, así como las testificales de D.^a María Milagros , que ejercitaba la acusación particular en esta causa, la de los testigos, agentes del Cuerpo Nacional de Policía, con nº CP NUM004 y NUM005 , que fueron quienes recibieron la denuncia de ella, y con nº NUM006 y NUM007 , que acompañaron al acusado al domicilio de María Milagros a recoger sus pertenencias el día 6 de marzo de 2012, de Gabino , socio del acusado, de Diana y Rosana , que fueran pareja del acusado en el momento de los hechos, y su madre, de Modesto , amigo del acusado, de Severino , dueño del bar al que acudía el acusado, cercano a su agencia, de Amelia , que fue quien presentó a María Milagros y al acusado, acudiendo en ocasiones a la agencia de modelos de él, de Juan Ignacio y Amador , dueños de una firma de ropa con relación comercial con el acusado, de Agapito , que trabaja en un estanco próximo a la agencia, y, finalmente, de Emiliano , el conserje del inmueble en el que María Milagros y el acusado convivieron; de las pruebas periciales efectuadas por los Médicos Forenses D.^a Flor , D.^a Mariana , y D. Isidoro , por las Psicólogas adscritas a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, con nº Colegiadas NUM008 y PT NUM009 de Madrid, así como la Psicóloga D.^a Micaela , y la Psiquiatra D.^a Aida , en relación con las lesiones y estado psíquico de D.^a María Milagros , así como por la prestada por los funcionarios de la Comisaría Gral. De Policía Científica, en relación con los análisis de los restos biológicos remitidos para su examen, procedentes de las muestras recogidas en cavidad vaginal y la ropa interior de ella, y finalmente, por la prueba documental propuesta por las partes, y obrante en las actuaciones.

Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 137/88, de 7 de julio , y ha reiterado en numerosas resoluciones, la presunción de inocencia ocasiona en el proceso penal un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia de un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, debiendo sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba pre-constituida y anticipada, siempre que se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción, con la intervención de Letrado), y formales (introducción en el juicio a través de la lectura de los documentos)



Es, además, doctrina jurisprudencial reiterada respecto de aquéllos casos en los que no existe otro testimonio directo de los hechos más que el de la víctima, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador, impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia, y siempre y cuando se sigan ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, pudiendo, en consecuencia, condenarse con la declaración de un solo testigo, incluso cuando su testimonio se enfrenta a varios que se expresan en dirección opuesta, como señala la Sentencia del TS 725/07, de 13 de septiembre, con cita de las Sentencias del mismo Tribunal 409/04, de 24 de marzo, 104/02, de 29 de enero, y 2035/02, de 4 de diciembre.

Ahora bien, para atribuirle tal valor probatorio, viene exigiendo que la valoración venga sustentada en la ponderación de ciertos criterios orientativos que, en definitiva, están encaminados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice, y que el Juez o Tribunal sentenciador debe efectuar una cuidadosa valoración del testimonio de la víctima, atendiendo, entre otros posibles factores a los siguientes criterios:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, con que se alude a la que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones.

B) La verosimilitud del testimonio, cuya valoración ha de estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido, y

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (artículo 330 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

C) Y, persistencia en la incriminación, por la que se deriva que la misma debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones».

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, y

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Ello porque el testimonio único requiere, como contrapartida, un análisis detallado y exhaustivo de la calidad de su contenido y de la veracidad subjetiva de quien lo presta.



SEGUNDO.- En el presente caso, este Tribunal no puede llegar a adquirir la convicción de que los hechos que sustentaban la pretensión penal aquí ejercitada han resultado probados, con base, esencialmente, en las declaraciones de la denunciante, D.^a María Milagros , a las que, dadas sus características, no es posible atribuirles la fuerza probatoria suficiente como para dar por sí solas el suficiente grado de certeza de la existencia real e indudable de las graves infracciones criminales que se imputan al acusado, enervando la presunción de inocencia que opera a favor de éste.

El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro derecho con rango fundamental en el art. 24.2 de la CE , implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; art. 6.2 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Este derecho fundamental, como recuerda la STS de 18 de junio de 1997 (RJ 1997\5158), no precisa de un comportamiento activo por parte de su titular; es a la parte acusadora a quien corresponde la carga de la prueba, pues la presunción de inocencia es una verdad interina de inculpabilidad, que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba directa de cargo, suficiente, producida regularmente, abarcando su verdadero espacio dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, como mínimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico penal (v. SSTS de 6 de febrero (RJ 1995\710) y 21 de marzo de 1995 (RJ 1995\2044)).

****Señalaremos, con carácter general, que no hemos advertido que existan, en primer lugar, razones que afecten a la credibilidad personal de la referida testigo, puesto que, sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de algunas actuaciones de D.^a María Milagros en relación con la que fuera la nueva pareja sentimental del acusado, que no parecen muy congruentes con los hechos que se relatan, no apreciamos en su actuación respecto de los mismos, ni en su declaración, ánimo de resentimiento o de venganza contra el acusado, por consecuencia del devenir de sus relaciones con anterioridad a su acaecimiento, más allá, al menos, de la reacción de hostilidad y reivindicativa hacia él, derivada del contexto fáctico que supone aquí el objeto de enjuiciamiento.**

****Sin embargo, este Tribunal entiende que es en relación al examen de su verosimilitud donde, se aprecian muy serias fisuras y algunas inconsistencias en tales declaraciones, que justifican la conclusión que anticipábamos.**

En primer lugar, porque no resulta congruente y conforme con los principios de la lógica, ni la dinámica que describe sobre el modo en que suceden los hechos, ni su actuación consecuente respecto de los mismos.

Así, D.^a María Milagros relata, en síntesis, que conoció al acusado porque se lo presentó una amiga común, D.^a Amelia , hacia el mes de abril o mayo de 2011, pero que su relación amorosa no comenzó inmediatamente, pues, incluso, llegó a pensar al principio que era homosexual. Sus relaciones como pareja comenzaron en el mes de agosto siguiente, llevando él a su casa sus enseres personales y su gato, pues dijo tener problemas económicos, y que no tenía donde ir. Que vivieron juntos hasta el mes de noviembre, y que en ese mes, como él le hace objeto de malos tratos psicológicos, ella decide romper y dar por concluida la convivencia, aunque él dejó allí sus cosas, e iba constantemente con el pretexto de coger algo, quedándose también a dormir en algunas ocasiones, y que ella tenía que dejarle quedarse en la casa, no denunciando nunca los malos tratos de que le hacía objeto porque tenía mucho miedo de lo que pudiera hacerle.

Miedo que, sin embargo, no parece encontrar justificación en el contenido de la violencia psicológica supuestamente sufrida. Cuando concreta los malos tratos sufridos, éstos habrían consistido, según describe en el acto del juicio oral, en: que le exigía que le prestase dinero diciéndole que no podía dejar morir su negocio como había dejado morir a su hijo, pues sabía que ella había perdido un hijo. Que era muy agresivo y se alteraba con facilidad, diciéndole que ella no le entendía, la ridiculizaba frente a la gente, diciendo que hacía mal su trabajo, ya que ella trabajó en la empresa, haciendo de administrativa, ayudando en los eventos y también en la limpieza. La violencia psicológica eran amenazas de muerte, descalificaciones físicas y psicológicas, exactamente, que la trataba de prostituta, diciéndole que todas las latinas trabajaban en eso, que era gorda, y la amenazaba de muerte era que si ella comentaba la situación de la empresa, que tenía amistades colombianas y rusas que podían atentar contra su vida y que se acordara de que ella tenía familia, y que tuviera cuidado con lo que contaba, pese a que también refiere que vivía, toda ella, en Chile, no teniendo a nadie en España. Tampoco parece compadecerse con esa situación de dominio que atribuye al acusado respecto del acceso y permanencia en su casa, cuando, al propio tiempo, dice que "el no manejaba llaves, porque ella nunca se las dio" y que "no permitía que se quedara en su casa". Sin que pueda obviarse, tampoco, que estamos ante una relación que comenzó en el mes de agosto de 2011, y en la que la convivencia sólo se prolongó durante poco más de tres meses, según sus propias declaraciones, puesto que cesó en noviembre, por más que a partir de tal momento él siguiera yendo a la casa, e incluso quedándose a dormir en ella, de forma esporádica.



Incongruencia que también resulta evidenciada, de forma particularmente significativa, tras el supuesto acaecimiento de los hechos más graves de su denuncia: la agresión sexual de que dice la hace objeto el día 17 de diciembre de 2011, puesto que, según su relato, cuando él llegó, bebido, esa tarde a su casa, se dejó el móvil en el baño y ahí fue cuando ella le revisó los mensajes, descubriendo los de su anterior pareja, Diana , con la que vio que incluso pensaba casarse. Que entonces discutieron, y él la agredió sexualmente, (sobre las 20,30 horas) tras lo cual él se marchó. Y entonces ella mandó un mensaje a Diana , para avisarla, para protegerla. Y, aunque de forma confusa en cuanto a los momentos horarios en que lo hizo, también admite que llamó a Rosana , por teléfono, primero desde el teléfono de Roberto -con lo que, supuestamente, debió ser antes de que se produjera la agresión sexual, pues después, según dice, él se marchó, no teniendo ya acceso a su teléfono móvil- y luego desde el suyo propio. Tales llamadas y mensaje, sin embargo, no parecen un acto de aviso o protección, como ella sugiere, hacia Rosana , puesto que, de una parte, comienza a llamarla, antes de que se produzca la supuesta agresión sexual, y, de otra, que cuando no consigue hablar con ella, ni obtiene ninguna respuesta por parte de Rosana , puesto que no le coge el teléfono, le termina enviando un mensaje con un texto que ni evidencia aviso, ni hace la menor referencia, no ya a la agresión sexual de que la había hecho objeto, supuestamente, poco más de dos horas antes, sino ni siquiera a una situación de maltrato, ni físico ni psíquico por parte de él hacia ella, en ningún momento, ni de forma alguna.

Por el contrario, parece, más bien, una manifestación expresiva de despecho, de reivindicación, de denuncia, sí, pero de una infidelidad de su novio para con ella: *"Buenas! Por lo visto no sabes que Roberto vive conmigo hace meses (ni siquiera le hace saber que ya habían cesado la relación y la convivencia con él, según ella misma refiere), acabo de ver vuestros mensajitos en su móvil. Si quieres me puedes llamar"*

Tal apresuramiento en "informar" a la novia del acusado de sus relaciones de pareja con él -dándolas, además, por plenamente vigentes, como se ha señalado- contrasta, en cambio, con la circunstancia de que deje transcurrir más de 24 horas para acudir a la policía a denunciar la agresión sufrida, puesto que, conforme al atestado iniciador de las actuaciones, la comparecencia de ella para denunciar ante el SAM de la Brigada Provincial de la Policía Judicial, se produjo a las 23,31 horas del día siguiente, 18 de diciembre de 2011. Y, desde luego, del contenido de tal mensaje no se evidencia, en modo alguno, que ella se encuentre afectada, bloqueada o asustada, que fue, según refiere, la causa de la tardanza en acudir a la policía a denunciar los hechos.

**Tampoco apreciamos en sus declaraciones la necesaria persistencia en la incriminación, pues de la lectura del acta que documenta sus declaraciones durante la instrucción, y el relato que, según se ha evidenciado de las declaraciones de los peritos (Médicos Forenses y Psicólogas que la han examinado a lo largo de la instrucción) se desprende que D.ª María Milagros no ha mantenido un relato uniforme, ni preciso y detallado del contenido de los actos de violencia que atribuye al acusado.

En cuanto al maltrato psicológico, como ya hemos señalado, las declaraciones de la Sra. María Milagros en el acto del juicio oral, inicialmente tan vagas e imprecisas, (amenazas de muerte, descalificaciones físicas y psicológicas), que debió ser requerida para que relatase las expresiones concretas que le hizo o, en su caso, las manifestaciones de intimidación, humillación o menosprecio de que él la había hecho objeto, respondiendo entonces que la trataba de prostituta, diciéndole que todas las latinas trabajaban en eso, que era gorda, y la amenazaba con que si ella comentaba la situación de la empresa y que tenía amistades colombianas y rusas que podían atentar contra su vida y que se acordara de que ella tenía familia, y que tuviera cuidado con lo que contaba que tenía amigos del mundo de la delincuencia y que si alguna chica le causaba problemas le resultaba fácil sacarla del país y hacerla desaparecer.

En sus declaraciones ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer (folios 60 a 64) ni siquiera hace la menor referencia a las expresiones supuestamente proferidas por él, limitándose a remitirse a las que constaban en el atestado, Asimismo, en el acto del juicio oral no hace la menor alusión a los comportamientos violentos en el ámbito doméstico expresados en golpes en la mesa o las paredes, tirar objetos y enseres e la casa, etc, que sí refirió durante la instrucción y, conforme a los informes psicológicos aportados, a los profesionales que la examinaron para determinar su sintomatología.

Al referirse a las amenazas, alude, sí, a la intimidación alusiva a las mafias rusa y colombiana con los que dice que tenía tratos, pero añade que también le hizo objeto de amenazas de muerte directas, diciéndole en reiteradas ocasiones que iba a matarla, lo que, sin embargo, no es referido en su extensa y exhaustiva declaración en el plenario.

También se aprecian significativas divergencias en cuanto a su relato sobre la agresión sexual de que afirma que la hizo objeto el acusado el día 17 de diciembre, sobre las 20,30 horas, en el acto del juicio oral declara que, tras la disputa que mantienen en el baño, donde ella estaba examinando los mensajes contenidos en el teléfono móvil de él, dice que la llevó a la cama, "cogiéndola de los brazos...forcejean y la tira en la cama. Entre el baño

y la cama hay muy poca distancia. Cuando la tumba, ella forcejea.... Después le puso una rodilla, la presionó con su rodilla, la aplastó...para que no tuviera forma de movilizarse... Ella estaba debajo,.. presionaba con sus rodillas las de ella...también la agarró por la muñeca y la sujetó por los antebrazos hacia atrás...Mientras duró la penetración la tuvo agarrada y siempre estuvo encima de ella, con las manos y las piernas."

Relato que difiere, y de un modo que estimamos resulta relevante para apreciar la existencia de contradicciones no explicadas, con el que efectuó en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, cuando declaró el día 20 de diciembre de 2011, tres días después de los hechos. Así, en el acta que documenta tales declaraciones consta que ella habla de la existencia de dos actos consecutivos de violencia física: un primer forcejeo durante el cual él le dañó el brazo, pero refiere que éste se produjo en el baño, y que "era para quitarle el móvil, porque ella estaba comprobando los mensajes recibidos por el" Y añade que "después la cogió por el cuello muy fuerte y la arrastró hasta la cama...La tumbó en la cama y le decía algo que ella no sabe, pues mientras la apretaba el cuello," coincidiendo, únicamente, en que el "se puso sobre ella y con su rodilla la sujetaba sobre la cama, presionando sobre su rodilla derecha que es lo que le causó uno de los hematomas que tiene"

También resultan diferencias evidentes respecto de la ropa que cada uno de ellos llevaba y cómo se desprendieron, o no, de ella para obtener el acceso carnal, con la penetración vaginal final. En el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer refiere que "el denunciado se tumbó sobre ella y le bajó los pantys y las bragas hasta la rodilla con una mano, mientras le sujetaba el cuello con la otra...él no se quitó la ropa, sólo se bajó los pantalones un poco, pero se quedó con la ropa interior puesta, cuando la penetró sacó su pene por un lado de la ropa interior sin quitarse el slip"

En el acto del juicio oral, en cambio, declara que él no se quitó "toda la ropa, sino que se quedó en ropa interior". Y, cuando se le pide que explique la contradicción existente entre ambas manifestaciones y cómo pudo él quitarse los pantalones y bajarle a ella los pantys, y al mismo tiempo tenerla agarrada todo el tiempo, se limita a referir que "fue en el momento de caer en la cama, y no sabe cómo lo hizo, pero que lo hizo con mucha rapidez".

Finalmente, respecto de la resistencia que ella opuso al mantenimiento de las relaciones sexuales con el acusado, refiere que ella no podía moverse, pues le tenía encima, pero que forcejearon, cree que unos cinco minutos, hasta que la penetró. También que, como ella estaba acatarrada, estaba muy débil. Y en el acto del juicio oral ratifica, en efecto, este extremo, que estaba debilitada por el catarro, y que "trató de impedir y de mover las piernas, pero él la sujetó con su rodilla...preguntada si se introdujo el pene con fuerza, dice que no sabe, no recuerda, fue todo rápido". Que como quiso gritar la tapó la boca con la mano y ella le mordió, propinándole entonces él, un golpe en la cara con el antebrazo. Y en cuanto al tratamiento seguido por el catarro que padecía, y si él ese día no le llevó unos medicamentos para el catarro que había comprado poco antes en una farmacia (Frenadol Complex y Multicentrum) responde que no lo recuerda, pero que, en todo caso, lo llevaría para los dos, ya que ambos se encontraban acatarrados.

TERCERO.- Tales manifestaciones, además, carecen de elementos probatorios que permitan inferir su corroboración externa u objetiva. Incluso, algunos de éstos contradicen la versión mantenida por ella.

*Encontramos, en primer término, las lesiones que María Milagros presentaba cuando formuló su denuncia, pues consta que fue examinada en el Hospital de la Paz conjuntamente por el ginecólogo de guardia y el Médico Forense, también de guardia, a las 2,30 horas del día 19 de diciembre, donde se le objetivan dos equimosis piqueteadas, rojizas, lineales, ligeramente curvas, de concavidad inferior, situadas en los tercios superior e inferior de la cara anterior izquierda del cuello; una erosión eritematosa enrojecida, muy tenue, lineal, de unos 4 cms de longitud; una excoriación lineal vertical, de unos 0,5 cm de longitud, en la cara dorsal del tercer nudillo de la mano derecha y una equimosis tenue, amarillenta, de aproximadamente 1 cm de diámetro, en la cara interna, al nivel del plano óseo de la meseta tibial de la rodilla derecha. En el acto del juicio, el Dr. Isidoro explicó que de todas estas lesiones, las únicas que presentan unas características específicas son las dos equimosis del cuello, pues por la forma, la imagen que daban era sugestiva de que se debieran a la presión de uñas sobre esa zona, aunque no es el único origen posible.

En todo caso, consta que D.^a María Milagros fue examinada, de nuevo, ya en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, al día siguiente, y que ya no le es apreciada ninguna lesión externa aparente en dicha zona. A este respecto, la Dra. Flor refirió que es posible que, al ser de escaso tamaño, y evolucionar, ya no pudieran ser apreciadas por ella.

Ambos refieren que las lesiones resultan compatibles con su relato, pero, dada la levedad e inespecificidad de las constatadas en ambos exámenes médico forenses, no excluyen otras causas de originación. Siendo, precisamente, las más específicas de todas, (las dos equimosis piqueteadas en la cara anterior izquierda del cuello) las que en el escaso lapso temporal de las 24 horas que median entre los dos reconocimientos aludidos, ya no resultan apreciadas. Lo que tiene en este caso particular relevancia, puesto que partimos del hecho



de que la primera objetivación de dichas lesiones sólo se produce cuando han transcurrido más de 30 horas desde su supuesto acaecimiento

Ahora bien, ni puede obviarse que el modo en que ella describe los actos de fuerza física desplegados por el acusado presenta, como hemos señalado en el fundamento precedente, divergencias entre los relatos efectuados por ella durante la instrucción y en el plenario, ni podemos estimar que las levísimas lesiones que le fueron apreciadas a D.^a María Milagros, resulten correspondientes con la violencia sufrida (la arrastra hacia la cama -bien agarrándola por el cuello, bien tirándola del brazo-, la tumba sobre ella, la presiona con su cuerpo, separándole las piernas, también por la fuerza, obligándole a mantenerlas abiertas presionando con sus rodillas las rodillas de ella, le tapa la boca, y cuando consigue zafarse y morderle una mano, la golpea en la cara con el antebrazo). Y, aunque, pese a las reiteradas preguntas formuladas por las partes para intentar determinar el lapso temporal en el que todo este episodio de violencia se produjo y por cuánto tiempo se prolongó la referida agresión, no supo precisarlo, pues sólo precisa que el tiempo que duró el forcejeo hasta que se produjo la penetración sería de unos 5 minutos. En todo caso, no pudo ser escaso, habida cuenta de que, lo que sí aclara, también, es que "mientras duró la penetración la tuvo agarrada y siempre estuvo encima de ella, con las manos y las piernas, mientras ella intentaba forcejear". Evidentemente, los actos de fuerza por ella descritos sugieren la eventualidad de que el resultado lesivo debería revestir una entidad superior al del cuadro real que ella presentaba.

*Es indudable que el análisis de los restos biológicos derivados de las muestras tomadas a la Sra. María Milagros, evidencia que mantuvo relaciones sexuales con el acusado dentro del periodo de tiempo a que ella alude, lo que, sin embargo, no constituye más que un elemento de corroboración de su existencia, lo que no solo no ha sido puesto en duda, sino que ha sido expresamente admitido por él desde el inicio de sus declaraciones, refiriendo, sin embargo, que fueron plenamente consentidas por ella.

*Las declaraciones de los testigos que han declarado en el plenario, por su parte, lejos de corroborar sus afirmaciones: que trabajaba para él, haciendo todo tipo de cosas en su empresa, sin que la diera de alta ni le pagara por ello; que la despreciaba, la humillaba y la menospreciaba delante, incluso, de otras personas con las que se relacionaba, o que también había maltratado a su anterior y luego recuperada pareja, por habérselo dicho ella y también su madre, cuando hablaron por teléfono, han venido a contradecir lo manifestado por ella.

Así, Gabino, que fue socio del acusado hasta pocas fechas antes de la denuncia, como sus colaboradores comerciales, Emiliano y Amador declaran que ella no trabajaba en la empresa del acusado. Que iba por el showroom para ver a Roberto o directamente con él, y también les acompañaba a eventos, pero iba como pareja de él. Ninguno de ellos vio que él la tratara mal a ella.

En el mismo sentido declaran los testigos Carlos Miguel, que es el dueño del bar de al lado de la empresa Promodelia, (la del acusado), Amelia, que fue la persona que presentó a ambos, según los dos han declarado, de forma coincidente, que también declara que nunca ha visto entre ellos ninguna situación de maltrato, o de humillación o vejación, y Agapito, que tiene un estanco cerca de la empresa de Roberto, con el que tiene relación de amistad. Les dijo que creía que hacían buena pareja. La relación que ha tenido con ella, sin estar con Roberto, es que le fue a ver para decirle si le podía dejar un gato y él la dijo que no. Tuvieron algunos mensajes, aunque no recuerda qué es lo que le decía porque había pasado mucho tiempo. Ella le contó su relación con Roberto, desahogándose, pero no recuerda ya lo que le dijo.

En cuanto a las declaraciones de D.^a María Milagros respecto de la falta de un lugar donde vivir el acusado, al dejar su domicilio, y que esa era la razón por la que acudía de forma reiterada a su casa, pese a haber roto su relación con él, el testigo Modesto, amigo del acusado, declara que estuvo viviendo con él un tiempo porque estaba viviendo con una chica y había tenido problemas con ella, y se lo comentó y como tenía un piso con dos habitaciones, le acogió en su casa. Estuvo viviendo con él en su casa como un mes aproximadamente. Le sonaba el teléfono constantemente, bastante seguido. Alguna noche, después de alguna llamada se iba de la casa para toda la noche.

Finalmente, las testigos Diana y su madre, Rosana también desmienten, en su mayor parte, las declaraciones de ella. La primera declara que, en efecto, en el momento de los hechos era la pareja del acusado, pues habían reanudado su relación sentimental, después de una ruptura previa, e incluso estaban planeando casarse. Que María Milagros le hizo muchas llamadas, pero hablaron pocas veces, No quería mantener contacto con ella. La primera vez que la contactó fue en navidades, mandándole un mensaje en el que la decía que era la pareja de su ex, pero no le dijo nada de ningún maltrato físico ni de una supuesta violación. También le envió muchos mensajes. Nunca creyó lo de la violación ni el maltrato físico porque a ella no la ha maltratado físicamente nunca el acusado. Cuando rompió con él, le dijo a María Milagros que se sentía identificada con ella, pero porque ella lo que decía es que él la había utilizado. El último mensaje que le envió fue el día de su cumpleaños, para felicitarla, el 31 de marzo. La madre de ella declara que Roberto y su hija iban a casarse y que la navidad



de 2011 la pasó él en su casa, Al final no se casaron a causa de estos hechos, y su hija estaba mal. Ella solo hablo con María Milagros en una ocasión, por teléfono, y en ella la contó que Roberto la había violado, la maltrataba psicológicamente y la pedía siempre dinero. Ella no le dijo nunca que él hubiera maltratado a su hija.

*Se ha aportado a la causa una extensa prueba documental conteniendo transcripciones, diligencias de cotejo de mensajes y listados de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de la Sra. María Milagros de las que tampoco se puede inferir la corroboración de las declaraciones de ella.

Porque D.^a María Milagros refiere que fue ella la que dio por finalizada la relación de pareja con el acusado, a quien expulsó del domicilio en el que convivían desde el mes de agosto, en el mes de noviembre, sin que haya llegado a precisarse la fecha. Y que él no quiso llevarse sus cosas, utilizando sus pertenencias y un gato que le había dejado, como excusa para acceder continuamente a su domicilio y conseguir quedarse, finalmente, a dormir en él, con mucha frecuencia, aunque ella no quería saber nada de él, ni que la llamara o fuera a su casa. Insistencia que llega a calificarse en los escritos de acusación formulados como una conducta de hostigamiento por parte del acusado hacia ella.

A este respecto, ha aportado a la causa ella misma una transcripción de mensajes telefónicos mantenidos con el acusado en los que ella le reprocha a él que le trastorne sus actividades personales, haciéndole estar disponible en la casa para llevarse ropa o recoger sus cosas, y pidiéndole que se las lleve lo antes posible, en esencia. Por su parte, los que aparecen como remitidos por el acusado, parecen evidenciar los reiterados intentos de él de mantener viva su relación con ella, de seguir dejando en su casa sus efectos personales, y acudir a la misma de forma reiterada, no solo para recoger ropas u otros objetos, sino, conforme al texto de los mensajes para que le prepare la comida, para que le de masajes, para ver la tele en la cama, etc, etc..

Resulta, por una parte, sorprendente, respecto de tales mensajes, que no hayan sido objeto de cotejo por el Juzgado Instructor, como sí constan cotejados los remitidos desde dicho teléfono a Eufrasia , y a Diana , y de otra, que, aun no constando la fecha exacta en la que se produjo la ruptura, el texto de mensajes que se transcriben comience en el día 23-11, y, según se advierte por el listado de la operadora telefónica obrante en las actuaciones (folios 170 y siguientes de la causa) ni siquiera se incluyen todos los que se produjeron en las fechas concretadas en la misma. Así, respecto de este día se transcriben 5 mensajes enviados por el acusado a ella, y solo dos remitidos por ella a él, cuando de la consulta del listado se desprende que los que ella remitió en dicha fecha a éste fueron 4; del 24-11 se transcriben 6, constando 8 en el listado; del 28-11 se transcribe 1, apareciendo como remitidos 2; lo mismo el 29-11...Y, antes del referido día 23, pero dentro del mes de noviembre, aparecen remitidos mensajes por parte de ella al acusado, también, los días 5, 6 (2); 7, 10 (2), 16, 17 (4) y 22-11 (2), no referidos en su escrito.

Asimismo, constan realizadas un número ciertamente significativo de llamadas desde su teléfono móvil al teléfono móvil del acusado -también consta alguna al teléfono fijo de su empresa- durante el mes de noviembre y hasta el día 15 de diciembre, en el que aparecen realizadas 3 llamadas por su parte: a las 00,56, a las 20,04 y a las 20,50 horas.

De ello ha de inferirse que ni siquiera del contenido de las transcripciones aportadas por ella, en tanto que acusación particular, a la causa, se desprende una actuación de hostigamiento, coactiva, o evidenciadora de una posible conducta de presión, control, dominio o intimidación del acusado hacia ella,. También que, en todo caso, el tráfico recíproco de mensajes y llamadas entre ambos revela, que existe una incuestionable aceptación, y el consentimiento por parte de ella en la forma de relación que el acusado parece establecer con respecto de D.^a María Milagros , a partir del cese de su convivencia.

Una relación en la que, también de forma indudable, se advierten claros elementos de desigualdad y de desconsideración por parte del acusado hacia D.^a María Milagros : él se va a vivir a su casa, le deja en ella sus cosas, a su gato para que se lo cuide, se hace acompañar por ella a su trabajo, teniéndola en tal entorno como pareja de él, todo ello durante más de tres meses, y, sin embargo, cuando se refiere a la naturaleza de su relación, la califica como "follaamiga". Y, una vez rota la convivencia, mientras continúa llamándola y pidiéndola que le mantenga en su casa todas sus pertenencias, e ir de vez en cuando a la misma, a comer, a que le den un masaje, a "ver la tele en la cama", o a dormir, directamente, manteniendo relaciones sexuales, eventualmente, como el día 17 de diciembre dice que mantuvieron, y que fueron plenamente consentidas por ella, no sólo reconoce que tiene, al mismo tiempo, otras "amigas", sino que ha reanudado una relación sentimental rota antes de que comience a mantenerla con María Milagros , con Diana , y está planeando formalizar la misma y casarse con ella, ocultándoselo a María Milagros , que lo descubre precisamente ese día, revisando el móvil del acusado.

Lo que nos lleva a considerar la virtualidad probatoria de los mensajes que envía a Diana , ese mismo día, y en momentos posteriores.



Así, consta que el mismo día 17-12, a las 22,55 horas (cuando ya habrían transcurrido, por tanto, más de dos horas desde la agresión sexual que refiere) envía a Diana un mensaje, en el que lo que le dice no es que ha sido agredida, ni maltratada, ni violada, sino que Roberto (el acusado) vive con ella desde hacía meses, y que acababa de ver sus "mensajitos" en el móvil. Que, por su contenido, no puede ser, como explica ella un aviso, un intento de proteger a Diana, sino como un evidente intento de perjudicar las relaciones que pudieran existir entre ésta y el acusado. Añade que si no dijo entonces que el acusado la había violado, fue porque le daba mucha vergüenza reconocerlo. Manifestación que no puede tenerse como congruente con el mensaje que el día 25 siguiente envía, según el mismo texto, sin saber a quién, en el que sí refiere tal extremo, en términos que no sugieren ni el abatimiento ni la vergüenza que dice sentir: *"Hola soy María Milagros, no sé de donde proviene este mensaje pero comunico q Roberto me ha agredido sexualmente el sábado pasado, estuvo detenido lunes y martes y tiene orden de alejamiento, tenemos un juicio y tengo pruebas d mi denuncia. Sus pertenencias y el gato Palillo deberá pedir las mediante el juez"*

El gato, por cierto, no apareció cuando el día 6 de marzo de 2012, el acusado acudió al domicilio de ella, acompañado de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por el Juzgado a quo, a retirar sus pertenencias.

Consta, asimismo, que remitió diversos mensajes en los meses posteriores a Diana, en los que alude a la conducta del acusado, al que califica de "peligro público" a las vicisitudes del procedimiento penal, y a la necesidad de que pague por sus actos y el daño que le ha causado, refiriéndole, incluso, que conocía que la había tenido encerrada, sin comer y maltratada psicológicamente, extremo en el que ha insistido en el acto del juicio oral, pese a que, de forma inmediata, Diana le respondió que eso no era cierto, y que no había recibido ningún tipo de maltrato por parte de Roberto, y que ya no iba a casarse con él por todo lo que había pasado, pidiéndole, además, que la dejara tranquila y no le mandara más mensajes, pese a lo cual volvió a enviarle un mensaje el día de su cumpleaños, 31 de marzo, felicitándola y deseándole que Roberto la tratara mejor que a ella.

Finalmente, D.^a María Milagros justifica su tardanza en acudir a denunciar en que intentó buscar ayuda, después de los hechos, acudiendo a un amigo de él, y colaborador en su empresa, porque pensó que le echaría una mano, por ser chileno, como ella, Eufrasia, a quien envió un mensaje que no le respondió. También que no le llegó a contarle que la había violado porque le daba vergüenza. Pero tampoco en este caso el texto del mensaje parece muy congruente con el estado emocional que ella refiere, ni resulta, en realidad, una petición de ayuda. Así, consta que a las 11,04 horas del día 18 de diciembre, es decir unas 12 horas antes de que formulase la denuncia, remite al referido un mensaje con el siguiente texto: *"Buenos días Eufrasia, soy Casilda de Chile la ex de Roberto, te escribo para que estés al tanto, Roberto me ha levantado la mano y estoy amenazada de muerte por él, manejo información muy confidencial de él y de su empresa y ahora estoy en peligro, él me había prohibido verte, te escribo como medio de prueba. Lo siento mucho que sea de esta forma. Besos."*

*Resta, finalmente, valorar el contenido de los informes psicológicos emitidos respecto de D.^a María Milagros, la sintomatología que presentaba, su compatibilidad con el relato de ella, y si de dichos informes puede desprenderse una prueba inequívoca o, cuando menos, contundente, que corrobore su relato sobre la agresión sexual y/o el maltrato psicológico habitual de que refiere haber sido víctima.

Tanto el informe realizado por las dos Psicólogas Forenses adscritas a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, que examinaron a D.^a María Milagros un año después de los hechos, durante varias sesiones, en concreto tres entrevistas, como la Psicóloga del Punto Municipal del Observatorio contra la Violencia de Género, Sra. Micaela, que trató a María Milagros desde poco después de los hechos, el 5 de enero de 2012, hasta el 5 de marzo siguiente (dos meses), en un total de seis citas, apreciaron en ella una sintomatología compatible con una situación de violencia de género. Las dos primeras refieren que, dado el tiempo transcurrido desde los hechos hasta que ellas la ven, ya no advierten que presente un cuadro ansioso-depresivo y trastorno de estrés postraumático, como ella refería, advirtiendo únicamente una sintomatología depresiva moderada, mientras que la segunda refiere que cuando la examinó sí presentaba una sintomatología de estrés agudo. Y las tres refieren que, aun cuando no es posible realizar una prueba científica sobre la credibilidad de la testigo, sí advirtieron en D.^a María Milagros sinceridad, un relato coherente, lógico, da detalles y evidencia una sintomatología clínica y mecanismos compatibles con una vivencia de violencia, Doña. Micaela añade que sí hubo una evolución favorable, pero el tratamiento se realizó durante poco tiempo, puesto que se hubieran precisado 21 sesiones y sólo hizo 6, porque quería volver a su país, decisión que tomó por la falta de trabajo, de ingresos, echar de menos a su familia, etc.

Además, declaró en concepto de perito, también, la Psiquiatra D.Q. Aida, que trató a D.^a María Milagros, por un trastorno por estrés agudo, desde el día 28 de enero de 2012, hasta un mes y pico más tarde en que, según le refirió, había comenzado a recibir el apoyo de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Madrid, porque no podía pagarle. Le dispensó tratamiento psicofarmacológico con ansiolíticos y psicoterapia. Que no le parecía que fingiera, y lo que contaba era compatible con la sintomatología que presentaba. Mejoró un poco



con el tratamiento, el síndrome de estrés agudo es lo mismo que el síndrome de estrés postraumático, pero tiene que pasar más de un mes con síntomas parecidos y ella no siempre estaba muy mal, tenía altibajos. Nunca le dijo que hubiese tenido intentos autolíticos u otro tipo de trastorno anterior.

Existen, sin embargo, otros aspectos que este Tribunal debe tener en cuenta al valorar la fuerza probatoria de estos informes psicológicos: el primero que ninguna de las peritos examinadas descarta que la sintomatología que advirtieron en D.^a María Milagros , siendo compatible con su relato de las violencia sufridas, no pudiera tener relación con otros episodios vivenciales igualmente traumáticos. En el caso de ella, se hace referencia, fundamentalmente, a la muerte de su hijo, y a que ello le llevó a tener ideas de suicidio con anterioridad.

A este respecto, resulta particularmente significativa la manifestación de Diana , en su declaración testifical en el plenario, donde ratificó que ella nunca había sufrido ningún tipo de violencia por parte del acusado, pero dice que sí se sintió entonces identificada con María Milagros , porque ésta le dijo " *que él la había utilizado*" . Sentimiento plenamente coherente con el trato desigualitario, desconsiderado e irrespetuoso a que antes hemos hecho referencia. Que también ha de ponerse en relación con el resto de factores de vulnerabilidad señalado por las peritos en sus informes: la ausencia de apoyo y vínculos familiares, al encontrarse toda su familia en Chile, la falta de ingresos económicos, y de trabajo....

Pero, también, y en segundo término, que las conclusiones de los informes referidos se basan en el relato que ella misma efectúa de los hechos de que refiere haber sido víctima. Y lo cierto es que, en cuanto aquí importa, el resto de las pruebas practicadas en el presente juicio han demostrado las fisuras, inconsistencias y contradicciones que existen en tal relato.

En último término, resulta particularmente llamativo el contenido del informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital de la Princesa, de fecha 21 de diciembre de 2011, es decir, 2 días después de su denuncia, - que el informe de las psicólogas forenses recoge como uno de los documentos tenidos en cuenta para la realización de su informe pericial, aunque, preguntadas en el acto del juicio oral por la defensa sobre en qué sentido lo han tenido en cuenta, responden que es un informe médico y ellas no son médicos-. Y lo es porque en dicho informe lo que se hace constar es que acude a urgencias por disnea y taquicardia "porque debido a motivos personales, desde ayer noche refiere ansiedad, dificultad para respirar, taquicardia y palpitaciones, hormigueos en brazos y manos..." que "Solicita informe psiquiátrico con vistas a presentarlo en la apelación judicial. Relata...(en esencia, el contenido de su denuncia)". Y, en dicho informe médico, y pese a la inmediatez y proximidad temporal de la atención y los hechos referidos, el psiquiatra de guardia lo que hace constar es que padece "ansiedad reactiva a situación vital estresante" Y que "Dado que la paciente no presenta psicopatología aguda en el momento actual, se decide el alta domiciliaria".

CUARTO.- Consecuentemente con la valoración probatoria precedentemente expuesta, no podemos sino llegar a concluir que analizando en conciencia, y de forma conjunta todas las pruebas practicadas, este Tribunal no puede tener por suficientemente acreditados los hechos objeto de la acusación, albergando, dado el confuso y contradictorio contenido del carácter incriminatorio de las pruebas de cargo aportadas por las acusaciones, y la incuestionable fuerza convictiva de las aportadas por la defensa, conforme al detallado y pormenorizado análisis de cada una de ellas realizado en los anteriores fundamentos jurídicos, por el contrario, las más serias dudas sobre la realidad de los hechos que vienen siendo atribuidos en este enjuiciamiento al acusado.

Y como precisa la STS 27.4.98 , en supuestos como éste ha de atenderse al principio "in dubio pro reo", que envuelve un mandato dirigido al Juzgador en el proceso de valoración de las pruebas: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido incriminatorio, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, esto es, en las condiciones de un proceso justo. Dicho principio es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpativa existente aportada al proceso de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio.

En consecuencia, procede decretar la libre absolución del acusado, debiendo quedar sin efecto cuantas medidas cautelares se hubiesen adoptado a lo largo de la instrucción del proceso, y que se encontrasen vigentes al momento del dictado de la presente resolución.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas de los declarados absueltos, deberán decretarse de oficio

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS



Que debemos absolver y **ABSOLVEMOS** libremente al acusado, Roberto de los delitos de **violencia física y psíquica habitual, agresión sexual, lesiones en el ámbito familiar y amenazas** de que viene siendo acusado en el presente procedimiento, y declaramos de oficio las costas causadas.

SE DEJAN SIN EFECTO cuantas medidas cautelares se hubiesen adoptado a lo largo de la instrucción del proceso, y se encontrasen vigentes al momento del dictado de la presente resolución

Esta sentencia, no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de casación, que habrá de prepararse, en la forma prevista por los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dentro de los cinco días siguientes a su última notificación escrita.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico

FONDO DOCUMENTAL CEJPOJ